

Biblioteca:
John Locke,
Escritos políticos juveniles (II)



Presentación

Se suma a la Biblioteca de *Deus mortalis* el segundo de los escritos políticos de juventud de John Locke: el «ensayo latino», probablemente concluido hacia fines de 1662. El lector encontrará en el número anterior (*Deus mortalis*, n° 1, 2002, pp. 291-339) el «ensayo inglés» de 1660, precedido de una amplia nota de presentación con valiosas noticias sobre ambos opúsculos. Al ponderado Abrams¹ debemos la datación de estos «ensayos» o *Tracts on Government* que versan sobre idéntico problema, i.e. los derechos del soberano civil. El argumento del latino es más general que el de su par inglés; se reconoce además que, tras haber escrito el texto en vernáculo, el joven Locke acaba de leer *De obligatione conscientiae* de Robert Sanderson, obispo de Lincoln, y los primeros capítulos de las *Laws of Ecclesiastical Polity* de Richard Hooker. El manuscrito latino se encuentra al comienzo del cuaderno que contiene los borradores de los *Essays on the Law of Nature* y es posible conjeturar que, en algún momento, Locke pudo considerarlos partes de un proyecto único. Abrams se inclina a pensar que podrían ser lecciones que preparara para impartir ante un público académico. El frecuente recurso a términos y métodos de la escolástica, que Locke suele evitar, así lo sugiere. Dispone ahora el lector de *Deus mortalis* de ambos textos, testimonios complementarios del hobbesianismo juvenil del futuro autor de las *Cartas sobre la tolerancia* y los *Treatises of Government*, en los que buscará diferenciarse del creador del *Leviatán*.

1. John Locke, *Two Tracts on Government*, Edited with an introduction, notes and translation by Philip Abrams, Cambridge, 1967.

El ensayo latino de 1662*

John Locke

Cuestión: ¿puede un magistrado civil introducir cosas indiferentes en los ritos del culto divino e imponerlas al pueblo? Se afirma.

MS Locke c.28, fol.3

¡Si tan sólo esta verdad que es sometida ahora a controversia, que ha sido ya [el objeto] de tantas agitadas disputas [y] que fue sacudida por los odios de partido dejara por fin de ser cuestionada! ¡Si [tan] sólo, alcanzado el lugar que merece en todas las mentes, dispensara, una vez establecida, seguridad a cada uno y paz al conjunto! ¡Si tan sólo no demandara abogados por más tiempo, sino que [única-mente] admitiera fieles! Y exhaustos por el choque tan estridente de opiniones y de armas, sería de desear que estuviéramos satisfechos con nuestra libertad y nuestra tranquilidad. Pero cuando reflexiono en mi espíritu sobre los desastres que produjo esta querella, sobre las tempestades, militares tanto como civiles, que ha provocado –tempestades cuyos bramidos se oyeron casi hasta hoy, y cuya trepidación apenas se ha calmado–; cuando considero que esta cuestión extremadamente beligerante, en relación con la cual los actos siguen por lo común a las palabras, apenas planteada en público, es acompañada por una comitiva formada por tantos combates como argumentos, y que no admite oyentes apacibles y lánguidos, sino que los inflama, los excita y los arma, y los coloca, furiosos y hostiles, unos con-

* Traducción: Claudio O. Amor (Universidad Nacional de Quilmes y Universidad Nacional de Buenos Aires). La presente traducción se ha realizado directamente sobre la base del texto latino normalizado por Philip Abrams en su edición crítica de los *Two Tracts on Government*, Cambridge, Cambridge University Press, 1967. Se ha confrontado la versión inglesa del propio Abrams, y se tomó en cuenta, en parte, la organización numérica propuesta por Mark Goldie en su reimpresión de Abrams (*Locke. Collected Papers*, Cambridge, Cambridge University Press., 1997).

1. He encerrado entre corchetes aquellas palabras o giros que no forman parte del original latino, y cuya intercalación facilita una mejor comprensión del texto en español.

tra otros, no me represento a mí mismo dirigiéndome a un gimnasio o a una palestra privada, sino al anfiteatro y al campo de batalla, y no [me figuro] estar proponiendo una tesis cuanto más bien haciendo sonar una trompeta de guerra.

Pues apenas hay alguien que pueda sofrenarse a sí mismo [al pronunciarse] sobre este asunto, [y] que esté dispuesto a involucrarse en disputas de este tipo con ánimo sosegado, y no crea que su propio interés está seriamente en juego [y] que debe ser defendido con las mayores energías, para no decir con la fuerza de las armas, cuando es el caso que algunos, inducidos a actuar de diversas maneras por sus opiniones, sus expectativas y su conciencia, se quejan con preocupación de que la paz, la religión y la iglesia se hallan en peligro por la licencia [reinante], y vociferan con vehemencia que la libertad del Evangelio, el más apetecible privilegio de los cristianos, es oprimida tiránicamente, y [que] el derecho de conciencia [es] violentado. De aquí [resulta] el menosprecio de los magistrados [y] la violación de las leyes; todas las cosas, sagradas tanto como profanas, son tenidas por nada, y, marchando con [el estandarte] de la libertad y la conciencia al frente, esas dos insignias maravillosamente eficaces en atraer [el favor] de las voluntades, afirman que es lícito que uno haga lo que le plazca. Y, ciertamente, el celo calenturiento de los que saben cómo pertrechar, con la autoridad de la conciencia, la temeridad de una multitud ignorante y apasionada, frecuentemente enciende en el populacho una hoguera que lo consume todo.

Germania, célebre por [estas] calamidades, da fe de esta verdad. Y quiera que ésta, nuestra época, éste, [nuestro] país, tan felices en otros aspectos, no den –refrenados por ejemplos extranjeros– un testimonio tan lúgubre de esta verdad con sus propias desgracias domésticas, ni quieran experimentar en sí mismos cuántas calamidades arrastra tras de sí un deseo que, bajo el pretexto de la libertad y de la religión cristiana, va de aquí para allá –[calamidades] cuyo recuerdo sería en verdad muy penoso si no lo mitigaran la fortuna presente, la nueva condición de las cosas, y el orden bien compuesto [de la sociedad]. Y no nos volvemos a mirar hacia esas miserias de otro modo que como aquellos que, estando a salvo en la orilla, satisfechos [y] con la mirada fija, contemplan con deleite a aquellos que han escapado recién de la tempestad y de sus vanas amenazas. Y ahora que el todopoderoso Dios nos ha restituido la tranquilidad –la que no era de esperar sin una larga serie de milagros, y cuyo advenimiento es más feliz como resultado de la discordia de nuestro pasado reciente–, es de esperar que nadie sea de una terquedad tan obstinada que maquine una revolución para el futuro, o desacredite la autoridad del magistrado en relación con las cosas indiferentes. [Antes bien, es de esperar] que, ahora que se calmó aquel oleaje turbulento, caldo de cultivo de pasiones, una mente más sosegada reconozca finalmente que la obediencia civil, incluso en materia de cosas indiferentes del culto divino, no debe

ser contabilizada entre los últimos deberes de la religión cristiana, y que no hay otra ayuda que la disposición a obedecer. Y espero que en el futuro esta disputa no excite otra pugna, a menos que sea la representación de [una batalla] de esta clase. Y a fin de que emprendamos mejor [esta liza], deben exponerse y examinarse los términos de la disputa de modo tal que se entienda qué se significa en ella por «magistrado», qué por «culto religioso», y qué por «cosas indiferentes».

1. Entendemos aquí por «magistrado» aquél que tiene a su cargo el cuidado de la comunidad, que detenta un poder supremo sobre todos los otros, y en quien, en suma, se delega la potestad de instituir y abrogar leyes; pues este [poder] supremo es ese derecho de mando sólo en el cual consiste aquella autoridad merced a la cual el magistrado gobierna y mantiene a raya a todos los demás, y, según le plazca y del modo que sea, ordena y dispone los asuntos cívicos en pro del bien público y de que el pueblo se mantenga en paz y concordia. Y no es necesario enumerar uno por uno los signos del poder [supremo] ni los derechos llamados «reales», cuales son la apelación última, el derecho de vida y muerte, la autoridad para [declarar] la guerra y [acordar] la paz, para acuñar moneda [y] para [recaudar] gabelas y tributos, y muchas cosas de este género, puesto que es indudable que todas estas [atribuciones] se siguen de la potestad legislativa, y pueden ser especificadas por ella de un modo en esta sociedad política, de otro modo en aquélla, de acuerdo con la costumbre del pueblo. Tampoco es [necesario] en este lugar hacer una recensión de las formas de gobierno ni definir el número de los gobernantes. En definitiva, es suficiente para nosotros, y damos por válido que se llame «magistrado» a aquel que, sea una asamblea –[como] alguno desea– o un monarca, puede, por su propio derecho, promulgar leyes para sus súbditos y sancionarlas.

2. «Culto divino» tiene varias significaciones:

i. Hay algunos para los cuales [«culto divino»] significa lo mismo que «religión», y que toman una y otra expresión en una significación muy amplia, [como sinónimo de] toda aquella obediencia que debemos a las leyes divinas; y cualquier cosa que de algún modo obliga a la conciencia, cualquier cosa que cumplimentamos en tanto ordenada por Dios, todo ello dicen (con poca propiedad, sin embargo) que es [una forma de] religión y parte del culto divino, a punto tal que casi todas las acciones humanas se transforman en [elementos del] culto divino, y veneramos a Dios comiendo, bebiendo [y] durmiendo, puesto que puede haber alguna rectitud en estas [acciones]. Para concluir. Así pues, [tomando] la expresión en este sentido, ninguno, pienso, negará que el magistrado puede introducir cosas indiferentes en el culto de Dios e imponerlas a los súbditos. Aunque, concedido esto, no será quizás tan manifiesto por qué se niega necesariamente el mismo derecho [en relación con] la parafernalia restante de la religión y con sus asam-

bleas públicas, puesto que el mismo argumento de indiferencia vale en un caso y en el otro, desde el momento que Dios, el legislador supremo, en ninguna parte excluyó estas materias de la autoridad del magistrado. Pero [diré] más sobre este asunto en lo que sigue.

ii. Más propiamente se toman por «culto divino» todas las acciones de las virtudes internas cuyo objeto es Dios, como el amor de Dios, la reverencia, el temor, la fe, etc. Éste es aquel culto interior del alma que Dios reclama [y] en el que consiste la esencia y el espíritu de la religión, y quitado el cual todas las otras [acciones] que se llevan a cabo en aras del culto divino antes provocan a Dios que concitan [su favor], y no proporcionan a la divinidad un sacrificio más grato que el que [le brindan] los cadáveres lacerados de bestias depredadas. Y es por esto que Dios, tan frecuentemente como de un modo especial, reivindica para sí el corazón y el espíritu, y llama a los corazones y al interior íntimo del pecho «templos consagrados a su culto», y exige que el alma le sea obediente como [si fuera] el único de quienes le rinden culto al que tomara en consideración. Este culto, sin embargo, completamente silencioso y secreto, enteramente alejado de los ojos y de la observación de los hombres, ni está sujeto a las leyes humanas ni, en verdad, puede sujetársele. Dios, que escudriña los escondrijos íntimos del alma, que, él solo, puede conocer los pensamientos privados de la mente y emitir un juicio sobre ellos, es el único que escruta los corazones.

iii. Se llama también «culto divino» a los actos externos de la religión. Puesto que Dios dispuso que el hombre constara de cuerpo tanto como de alma, ordenó ser servido por uno solo de ellos, [en tanto que], por medio del otro, facilitó a los hombres [la posibilidad] de asociarse y unirse entre sí; pues sin la mediación y la ayuda del cuerpo los hombres no pueden dar a conocer los sentimientos de su alma ni sacar provecho de la benevolencia mutua. Dios, empero, demanda la obediencia de ambos, y exige de cada uno el tributo que puede pagar; y puesto que procuró que se le [rindiera] honra y se le [brindara] reconocimiento sobre la tierra y no está satisfecho con sólo aquel culto silencioso y casi furtivo, dispuso que sus fieles –inculcados por cuyo ejemplo los otros mortales fueran estimulados al culto y la reverencia de la majestad divina– profirieran en público su nombre. Y por esto demanda aquellos actos externos por medio de los cuales se expresa –y, por cierto, se expande– aquel culto interno del alma, cuales son las plegarias públicas, las acciones de gracia, las salmodias, la participación en los sacramentos [y] en la audición de la palabra divina; a través de todos estos [actos] damos testimonio en el presente del amor, la fe y la obediencia del alma, o los fortalecemos para el futuro. Y éste es el culto llamado «externo» que es ordenado en todas partes por Dios en su ley, [y] con el que, según la Sagrada Escritura, debemos cumplir, y el magistrado no detenta ningún derecho

sobre él, puesto que no puede ser alterado por ninguno excepto por el mismo legislador divino.

iv. Puesto que no hay acciones que no estén acompañadas continuamente de muchas circunstancias –cuyas modalidades son tiempo, lugar, vestimenta, gesto, etc.–, ni siquiera el culto divino puede estar libre de esta comitiva servil. Así, estos apéndices de las acciones, a causa de la conexión que tienen con las cosas divinas, y debido a que siempre y en todo lugar están de algún modo al servicio de los actos solemnes y públicos del culto religioso, son considerados pues por el vulgo también como [formas de] culto divino y llamados «ritos». Pero Dios, con su eminente sabiduría y su benevolencia omnipresente, abandonó estos ritos a la discreción del magistrado, y dejó en manos de éste, que detentaba el poder supremo y tenía derecho de gobernar la iglesia, resolver a su arbitrio, en atención a la condición de los tiempos y las costumbres, y a la utilidad de la iglesia, cuáles debían ser reformados, abolidos, renovados o impuestos de algún modo. Con tal que sus preceptos relativos al culto verdadero y espiritual fueran mantenidos inalterados, en la medida en que lo sustancial de la religión quedara a salvo, [Dios] ha confiado todo lo demás a las iglesias mismas, esto es, a sus gobernantes, para que, según su parecer, lo dispusieran como fuese menester de acuerdo con esta única ley y disposición, a saber: que se procure [salvaguardar] la honestidad, el orden y el decoro. [La razón es que] en diversos lugares se observan diferentes costumbres, y en la ley divina no podría haberse prescrito una norma y una regla uniformes, que instruyeran sobre qué es apropiado para todos los pueblos y qué no. Por tanto, para que el tránsito hacia la religión cristiana esté más expedito para los distintos pueblos, y para que el acceso a la religión nueva y a Cristo sea más fácilmente accesible en el Evangelio, Dios, en su eminente clemencia, estableció que la doctrina cristiana había de ser abrazada sólo con la fe y el alma, y que este culto verdadero debía ser testimoniado en asambleas [públicas] y acciones externas. Pero no aguardó de los prosélitos una obediencia tan gravosa que todos renunciaran al punto a las costumbres y ritos de su pueblo, generalmente tan gratos, tan caros [a ellos] por el largo uso y [tan] venerados [como resultado de] la educación y la opinión [establecida] que será más fácil despojarlos de fortuna, libertad, vida y de todas las demás cosas que de la frecuentación [de estas prácticas] y del aprecio [por ellas]. Con qué mala gana, cuán penosamente dejaron de lado los Judíos convertidos al Cristianismo esa parafernalia ceremonial onerosa y grave, [que] ya [les era] familiar por la costumbre; y cuando fueron emancipados por Cristo, no querían que se les arrancara del cuello su pesado yugo. Hemos oído contar hace poco que una ciudad, situada en oriente, entre los chinos, obligada finalmente a rendirse después de un largo sitio, franqueó la entrada, con sus puertas abiertas, a las tropas enemigas, y todos los habitantes se

rindieron a la voluntad del triunfante vencedor; y aunque se pusieron a sí mismos y a sus esposas, familias, libertad, riquezas y, en suma, a todos [sus bienes], tanto sagrados como profanos, en manos del enemigo, cuando se les ordenó cortar de su cabellera el rizo que, de acuerdo con la costumbre del país, llevaban en su cabeza, volviendo a tomar las armas, combatieron arduosamente hasta que todos fueron exterminados. Aunque estaban dispuestos a que sus cabezas fueran puestas en venta por sus enemigos en el mercado de esclavos, no podían soportar siquiera la menor [intromisión] con su cabello, arreglado según la usanza tradicional, al punto de que la cosa más insignificante y de ninguna importancia, una mera excrescencia del cuerpo, aunque sacrosanta por la opinión general y la costumbre del país fue preferida fácilmente a la vida misma y al bien seguro de la naturaleza.

Y, por cierto, quien esté dispuesto a reflexionar sobre nuestras propias agitaciones civiles, reconocerá que a veces la guerra se desencadenó también entre nosotros con similar atrocidad, con un ánimo de rivalidad semejante por parte de algunos, por causa de cuestiones que no tenían mayor peso.

Pero retomemos. Sin duda, estos ritos, estas circunstancias [conexas] a las acciones, son en la práctica tan variadas y opuestas entre todos los pueblos que esperarías en vano, buscarías en vano en el Evangelio, una y la misma norma sobre lo que es «apropiado». No persuadirías fácilmente a un habitante del oriente o a un devoto de la secta de Mohammed de que abrace la fe de un Cristiano venerando a su Dios de un modo (cómo él lo consideraría) ofensivo, con la cabeza descubierta. [Tal práctica] no les parecería, siendo una costumbre desusada entre ellos, una ofensa menos ligera que lo que nos parecería a nosotros orar con la cabeza cubierta. Y, ciertamente, nadie consideraría convertirse a una religión tan ridícula en sus ritos como son todas las costumbres de cada país para los demás. Por tanto, Dios, siendo indulgente con la debilidad de la humanidad, dejó su culto indeterminado, para que fuera ornado con los ritos externos que el juicio de los hombres estableciera tomando en cuenta las costumbres, y no estima a sus fieles por estas cosas más de lo que [valora] a sus súbditos y su fidelidad y obediencia por su fisonomía corporal o por el estilo de su vestimenta. Pero ni como cristianos ni como ciudadanos han de ser objeto de más consideración que quienes son descuidados o que se atavían pobremente.

Parece, en verdad, ser cosa sabida por todos que el magistrado es juez de [lo que ha de ser considerado] «orden» y de qué cosa sea «decente», y que sólo él puede definir «corrección» y «decoro». Y, en verdad (sea lo que algunos puedan afirmar en contrario), pienso que el que se permita al magistrado consultar al mismo tiempo la paz pública y el crecimiento y la grandeza de la religión, y proveer, mediante las mismas leyes, a ambos fines, [afecta] la menor parte posible de la libertad cristiana. Baste lo dicho sobre «culto divino».

Próximamente explicaremos qué ha de entenderse aquí cuando se dice que «[el magistrado] puede imponer [algo] sobre sus súbditos». Es un axioma entre los juristas que podemos [hacer] aquello que nos está permitido por la ley, mas pienso que con los términos de nuestra cuestión se significan dos cosas. Primeramente, el derecho del magistrado y su potestad legítima [y], en segunda instancia, la obligación de los súbditos, esto es: qué puede [hacer] el magistrado sin cometer falta, y qué puede [hacer] supuesta la obligación de los súbditos. A fin de que estos [significados] se eluciden más claramente, han de establecerse como premisas algunas distinciones.

i. En las sanciones del magistrado se puede observar una doble potestad, que permítaseme llamar potestad material y potestad preceptiva –[potestad] concierne al objeto y [potestad] atinente al acto–. La potestad es material cuando la cosa misma que es ordenada es legítima e indiferente, y no contraria a [ningún] precepto divino. La potestad es preceptiva cuando el precepto mismo es legítimo; pues, por un lado, el magistrado puede pecar al ordenar cosas permitidas, y, por el otro, no le es lícito restringir todas las cosas libres e indiferentes, encerrarlas entre los límites de las leyes, e imponerlas al pueblo, puesto que, en verdad, el magistrado es colocado al frente del gobierno por el mismo pueblo para que vele por el bien público y el bienestar común; sostiene el timón para conducir la nave al puerto, no contra el peñasco. La medida de esta potestad ha de ser deducida del fin o de la intención del Legislador; de modo tal que el magistrado puede imponer lo que juzgue, según su arbitrio, que es conducente al bienestar del Estado, mas no puede (esto es: [no puede] sin [cometer] pecado) imponer lo que no piense que sirve y está subordinado a este fin.

ii. Acerca de la obligación de los súbditos, debe saberse que la potestad del magistrado es, por un lado, directiva, por el otro, coercitiva, a lo cual corresponde en los súbditos una doble obligación: la obligación de actuar, y la obligación, si [puedo] decirlo así, de padecer; o, para decirlo al modo usual, obediencia activa y pasiva.

Sobre la base de estas premisas sostengo:

1. Que el súbdito está obligado a obediencia pasiva frente a cualquier precepto del magistrado, sea justo o injusto, y bajo ningún pretexto le está permitido a un particular oponer resistencia con la fuerza de las armas a los mandatos del magistrado, aunque, en verdad, si la materia es ilegítima, el magistrado peca al ordenarlos.

2. Sostengo que si la ley es legítima tanto en relación con la materia como con el precepto, el magistrado puede *de iure* sancionarla, y el súbdito está obligado a prestar obediencia en todas sus formas, tanto activa como pasiva.

3. Sostengo que si la ley es legítima en lo que atañe a la materia mas ilegítima en lo que concierne al precepto y la intención, esto es, no está dirigida al bien pú-

blico sino al privado –[lo que ocurre] ciertamente cuando el magistrado, siendo condescendiente con su crueldad, su avaricia, o su vanidad, promulga una ley, por capricho, sólo para enriquecerse, para escarnecer [a sus súbditos] [o] para complacerse a sí mismo–, una ley de esta naturaleza vuelve por cierto reo al magistrado y culpable frente al tribunal divino; no obstante, obliga al súbdito también a obediencia activa, puesto que en los casos en que la materia es legítima, la regla de obediencia no es la intención del legislador, que no puede ser conocida, sino su voluntad [expresa], que genera obligación.

Resta por último que digamos unas palabras sobre las cosas indiferentes y que establezcamos qué son, pues la disputa relativa a estas cosas no es menor. Ahora bien: las cosas se dice que son indiferentes con respecto al bien y el mal moral, de manera tal que se llaman «indiferentes» todas las cosas que no son moralmente ni buenas ni malas. Por otra parte, puesto que las acciones morales suponen, como norma de lo bueno y de lo malo, una ley, de acuerdo con la cual debemos evaluar y juzgar [nuestra] vida y nuestras acciones –pues es indudable que, si no se diera ninguna ley, todas las cosas y acciones serían completamente indiferentes e indeterminadas, de modo tal que podrían ser hechas u omitidas en conformidad con el arbitrio de cada uno–, consecuentemente, para que las cosas indiferentes sean comprendidas más plenamente, debe contarse con alguna teoría de las leyes, cuya naturaleza más genérica describe así el muy docto Hooker –1, I, C, 2–: «Llamamos “ley” a lo que asigna a cada cosa su calificación, dirige la fuerza y el poder, y prescribe el modo de actuar y su medida».

En las obras de las autoridades se encuentran definiciones de «ley» que no discrepan en relación con la cosa [misma], [aunque sí] en referencia a la expresión, a punto tal que [hay] múltiples divisiones y distinciones, a saber: en naturales y positivas, divinas y humanas, civiles y eclesiásticas, etc. Prescindiendo de estas [clasificaciones], permítaseme, en la presente [exposición], seguir una nueva vía, [y] dividir la ley en divina, o moral, política, o humana, fraterna, o de la caridad, y monástica, o privada. Aunque esta distinción sea quizás menos usual [que aquéllas], y es menos rigurosa que lo que es adecuado, con todo tal vez se acomoda mejor al propósito presente, y no es del todo inútil en la explicación de las cosas indiferentes. Esta distinción entre leyes se deduce principalmente de sus autores, pues llamamos «divina» a la que es sancionada por Dios [y] humana a la promulgada por un hombre que detenta poder; y estos autores de leyes son, en virtud de su potestad, superiores a las leyes mismas y a quienes se hallan sometidos a su autoridad. La ley fraterna, o de la caridad, reconoce también a Dios como autor, pero la ocasión [en la que se hace efectiva] su obligación puede y suele originarse en algún cristiano igual –o, eventualmente, en uno inferior–. El autor de la última ley, que llamamos «privada», es un particular cualquiera, que

ni es superior a esta ley –estando él mismo sometido a ella– ni tiene autoridad, con referencia a una ley relativa a él mismo, para abrogarla una vez promulgada. Pero la razón de ser de estas divisiones se manifestará más claramente a partir de lo que sigue:

1. Ley divina es aquella que, dada a los hombres por Dios, es para ellos regla y norma de vida. Según se da a conocer a través de la luz de la razón, implantada naturalmente en los mortales, o se promulga por medio de la revelación sobrenatural, se divide a su vez en natural y positiva. Puesto que ambas son enteramente iguales en cuanto a su contenido y materia, y difieren sólo en el modo de promulgación y la claridad de sus preceptos, llamo a una y otra con la misma denominación, «morales». Pues esta [ley] es esa norma eminente de lo recto y lo justo, y el eterno fundamento de toda bondad y maldad moral, que puede ser descubierto incluso en las cosas indiferentes mediante la intervención de una ley inferior. Por tanto, cualquier cosa que esta ley alcanza –sea que la prohíba, sea que la ordene– es siempre y en todo lugar necesariamente buena o mala, y todas las otras cosas que no están encerradas dentro de los límites de esta ley son de uso libre y, por su propia naturaleza, indiferentes.

2. Ley humana es aquella que es sancionada por alguien que detenta poder y autoridad sobre otros. Cualquier mandato, en efecto, de un superior a un inferior suyo sobre el que tiene potestad legítima, como, por ejemplo, el de los padres a sus hijos, [o] el del señor a su siervo, puede caer bajo la denominación de «ley humana», y requiere obediencia, aunque son las ordenanzas públicas de los estados, sancionadas por un magistrado, las que, debido a que son preeminentes y anulan, confirman o alteran a voluntad derechos privados, queremos que se entienda aquí principalmente bajo la denominación de «leyes humanas». Su materia propia está dada por las cosas indiferentes, que no están encerradas dentro de los límites de la ley superior –esto es: la divina– y, en tal medida, no [han sido] aún restringidas ni determinadas. Pues aunque el magistrado pueda prohibir el hurto [y] exigir castidad, ello es, empero, [volver a] hacer lo [ya] hecho, y no parece ser tanto sancionar una nueva ley como promulgar y poner en vigor una vieja. Pues las cosas de esta naturaleza son necesarias y obligan a las conciencias de los súbditos aunque aquél se mantenga en silencio. Sin embargo, puesto que Dios encomienda al magistrado el cuidado de la sociedad y, por una parte, todos los males susceptibles de caer sobre el Estado no podrían ser prevenidos por un número infinito de leyes, y, por la otra, al pueblo no le son siempre útiles las mismas instituciones, Dios dejó en manos del magistrado, su vicario, como un material útil para el gobierno del pueblo, muchas cosas indiferentes, exentas de sus leyes –[cosas] que [pudieran] ser ordenadas o prohibidas según la ocasión lo [requiriera] y mediante cuya prudente regulación se proveyera por el bienestar del Estado–.

3. Se llama «fraterna» o «de la caridad» la ley como resultas de la cual nuestra libertad es confinada entre límites todavía más estrechos y no conservamos el libre uso de las cosas permitidas tanto por la ley divina como por la civil; éste es el caso cuando un hermano débil, que no tiene ninguna potestad sobre nosotros, puede, con todo, con un derecho que le es propio, restringir la libertad en materia de cosas indiferentes que nos ha sido concedida tanto por Dios como por el magistrado, y lograr que no sea legítimo para nosotros «aquí y ahora» (así dicen) lo que sería completamente legítimo para otro y en otra ocasión. Esta ley es llamada por el vulgo «[ley] de escándalo», a la que estamos sometidos cuando, velando por la salvación y la inocencia de un cristiano cualquiera, no muy consciente de su propia libertad, nos abstenemos de hacer uso, en su presencia, de [nuestra] libertad en materia de cosas lícitas, ante la eventualidad de que aquél, inadecuadamente instruido sobre su libertad cristiana, [e] inducido a error por nuestro ejemplo, lleve a cabo lo que no está muy convencido de que sea lícito para él y se vuelva así culpable de un crimen. Por ejemplo, para los cristianos comer carne ofrendada a los ídolos era lícito y no lo prohibía ninguna ley, divina o humana; la acción, por consiguiente, era indiferente y completamente legítima. Sin embargo, puesto que eran muchos los ignorantes de esta libertad y, para decirlo a la manera del Apóstol Pablo [en su carta] a los Corintos, c. 8, v. 7 y siguientes, [«tal conocimiento no está presente en todos los hombres»], [pasaje] en donde incluso nos exhorta a abstenernos de cosas libres que puedan llegar a constituir una piedra de escándalo para [algún] hermano. La suma de este precepto viene a parar precisamente [a esto], a saber: que uno debe abstenerse de cosas indiferentes y completamente lícitas si hay algún temor de que un hermano sea ofendido por aquella libertad. Esto es: que [uno debe abstenerse] no para que [el otro] no se deje llevar por la ira, o para que no lo tome a mal o para que no se indigne porque otro peca o parece que peca, sino para que, [llevado por] nuestro ejemplo, no haga lo que, debido a que él mismo no lo juzga lícito para sí, no es lícito para él.

4. Además de las leyes ya nombradas, resta otra llamada «monástica» o «privada», que un hombre se impone a sí mismo y que, por medio de una nueva obligación, impuesta por sobre [las preexistentes], vuelve necesarias cosas hasta entonces indiferentes y exentas de leyes precedentes. Y esta ley es de dos clases, de conciencia o de pacto, resultante la una del juicio, la otra de la voluntad. Llamamos «ley de la conciencia» a ese juicio último del intelecto práctico concierne a la verdad, cualquiera sea, de una proposición moral referida a lo que se debe hacer. Y pues no es suficiente que una cosa sea por su propia naturaleza indiferente si no llegamos a estar persuadidos de ello, Dios implantó en [nuestros] corazones una luz natural, y dispuso que estuviese siempre presente en nosotros

un legislador, por decir así, personal, cuyos edictos no nos fuera lícito transgredir ni siquiera un ápice. A tal punto nuestra libertad en materia de cosas indiferentes es poco segura y [está] ligada a la opinión de cualquiera que es indudable que verdaderamente nos falta aquella libertad que pensamos que no tenemos. Hace al punto aquí aquel precepto del Apóstol a los Romanos, c. 14, v. 5, «Esté cada uno completamente seguro en su propia alma», y versículo 14, «Sé, y estoy persuadido de ello gracias al Señor Jesús, que nada es impuro por sí mismo (se habla de los alimentos), sino que para el que juzga que algo es impuro, ello es impuro para él», y el versículo 23, «En verdad, el que duda se condena si come, puesto que no come en conformidad con la fe, [y], por cierto, lo que no es conforme con la fe es pecado»; fe ésta que no es otra cosa que una cierta opinión sobre la propia libertad, tal cual es patente a partir del contexto.

La otra ley privada, que depende de la voluntad, es el pacto, en el que entramos con Dios o con un congénere. Al primero se lo llama con un nombre particular, «voto», cual fue el de Jacob, Génesis, c. 28, «Jacob hizo un voto diciendo “Si Dios está conmigo y me mantiene en esa vía por la que he de avanzar y me da alimento para comer y ropa para vestirme, entonces este montón de piedras que he dispuesto en forma de estatua será la casa de Dios, y he de darte en total la décima parte de todo lo que me des”». La obligación propia de un voto puede verse en el *Deuteronomio*, c. 23, vv. 21, 22, «Cuando hagas un voto con tu Dios, Jehová, no demores en cumplir con él, pues tu Dios exigirá todo ello de ti, y [si no obedecieras] habría pecado en ti. Pero si te abstuvieras de hacer un voto, no habrá pecado en ti». Y [el voto] se describe aquí como una ofrenda voluntaria.

Las promesas que los hombres [realizan] entre sí obligan de igual forma, y en ambos casos está en nuestro derecho disponer de nuestra libertad, que podemos abandonar o conservar a voluntad.

Establecidas así estas cosas,

1. sostengo que todas estas leyes, por lo que respecta a su obligación, son manifiestamente divinas; esto es: que ninguna otra ley, con excepción de la divina, obliga directamente y por sí misma a las conciencias de los hombres, ya que las demás no obligan a los hombres por su propia virtud y su fuerza innata, sino merced a algún precepto divino en el que se fundan, y no estamos obligados a obedecer a los magistrados por otra razón que porque el Señor lo ordenó, cuando dijo «sométase toda alma a los poderes más altos», y «es necesario que se someta no sólo a causa de la ira sino también por razón de conciencia». *Romanos*, 13: 1, 5.

2. Sostengo que las leyes humanas y las otras recién enumeradas, exceptuada sólo la divina, no modifican la naturaleza de las cosas indiferentes –de modo tal que, merced a la autoridad de estas leyes, se transformen de enteramente indiferentes en intrínsecamente necesarias–, sino sólo en tanto estamos involucrados

nosotros, en la medida en que, aquí y ahora, y con respecto a la obligación que pudiera haber generado, por un tiempo determinado, un nuevo precepto humano, somos compelidos a obedecer, a actuar o a abstenernos [de actuar]. Sin embargo, cuando esta ley es abolida o ha cesado de algún modo [de tener vigencia], se nos restituye a nuestra libertad, [permaneciendo] inalterada [la cosa misma].

3. Sostengo que entre estas leyes hay tal subordinación que una inferior de ningún modo puede suprimir o anular la autoridad o la obligatoriedad de una superior, pues esto sería subvertir el orden de las cosas [y] someter señor a siervo, establecer en el mundo no autoridad y gobierno sino anarquía, y no reconocer otro legislador que el plebeyo más bajo e ignorante. Un tribunal divino no admite apelación humana, ni el voto de un súbdito o un error privado de conciencia pueden volver nulos los decretos del magistrado, pues, concedido esto, en ninguna parte se mantendrá la disciplina, perderán vigor todas las leyes, se disipará de la superficie de la tierra toda autoridad y, perturbado el bello orden de las cosas y rota la estructura del gobierno, cada uno sería su propio legislador y su propio Dios.

4. Y, por último, sostengo que todas las cosas que son indiferentes en relación con una ley superior son el objeto y la materia de una inferior, que la autoridad del individuo tiene un derecho soberano sobre todo aquello que en modo alguno es prescrito por una ley superior, y que las cosas que han sido dejadas, por decir así, en equilibrio, y no se inclinan ni hacia aquí ni hacia allá –ni hacia el bien ni hacia el mal–, pueden ser adoptadas y acogidas en una u otra familia por una potestad anexa y subordinada. Pues allí donde la ley divina se pone límites a sí misma, comienza la autoridad del magistrado, y toda acción [que es catalogada], por referencia a dicha ley, como indeterminada e indiferente, está sometida al poder civil. Allí donde acaban los edictos del Estado, encuentra su lugar la ley de escándalo; y sólo cuando todas estas [leyes] guardan silencio, se oyen los mandatos de la conciencia y del voto. Y no hay nada de lo que está exento de leyes superiores que cualquier particular, señor de su propia libertad, no pueda, por medio de opinión, voto o contrato, hacer necesario para sí mismo.

Y en verdad se ha de preguntar con asombro cuál es la razón por la que aquellos mismos que admiten de buen grado en todos los otros [dominios] este orden y [esta] extensión del poder quieren que ello le sea negado sólo al magistrado y a la autoridad civil, si, inmediatamente, juzgan que el poder público debe ser colocado por encima del privado, y que puede o debe haber alguna autoridad y una sociedad política entre los hombres. Éstos no dudan en lo más mínimo de que las restantes leyes recién enumeradas –la del escándalo, la de la conciencia, la del voto [y] la del pacto– [se encuentran] más allá de aquel supremo poder del omnipotente Dios, y reconocen de buen grado [que las mismas poseen] una au-

toridad tan absoluta y extendida como se quiera en la determinación y limitación de las cosas indiferentes. Sin embargo, sostienen con firmeza que el magistrado –al que consideran una criatura despreciable, que gobierna con un poder adquirido por encargo y no (como afirma la Sagrada Escritura) por haber sido investido por Dios con el poder de mando– no tiene derecho alguno sobre las cosas indiferentes –no, al menos, sobre las que conciernen al culto de Dios–. Pero quisiéramos argumentar que, en esta materia, la conclusión opuesta es confirmada, por ejemplo, por la analogía y subordinación de las leyes aludidas arriba, así como también por los preceptos del Apóstol, en los que ordena que todas las criaturas obedezcan a los poderes más altos, y, nuevamente, por la primera Epístola de San Pedro, c. 2, v. 13, «Obedeced todas las ordenanzas humanas por consideración al Señor». Y uno podría permitirse agregar a esto alguna otra evidencia. A partir de estas citas, parecería que el magistrado tiene algún poder en materia de cosas indiferentes, pues allí donde se exige obediencia y sujeción, debe haber por necesidad algún poder, y nadie puede [ser obligado a] sujeción a menos que haya algún superior provisto de autoridad pública –uno que pueda no sólo imponer sobre sus súbditos cosas ya [catalogadas como] buenas o malas bajo la ley divina, como algunos concederían, sino también cosas indiferentes–.

Y esto es evidente a partir de que (i) el Apóstol, en ese pasaje, ordena que se cumpla con [la obligación] de obediencia al magistrado, no a Dios. Y si su único deber fuera repetir los mandamientos de Dios, y, como un heraldo más que como un legislador tan sólo, declarar los mandatos divinos e imponerlos al pueblo, el poder del magistrado no parece ser mayor que el de un particular cualquiera. Pues la ley divina posee la misma fuerza y los mismos fundamentos de obligatoriedad, sea hecha conocida por boca del príncipe o de un súbdito, y ninguno de ellos ordena sino que más bien enseña. (ii) [Es evidente, asimismo, a partir de] que el Apóstol ordena subordinación sólo por motivo de conciencia, lo que sería un añadido inútil a menos que el magistrado tenga algún poder en materia de cosas indiferentes. Pues ningún cristiano dudaría de que, en materia de cosas necesarias, aun cuando el magistrado se mantenga en silencio, la conciencia obliga –a causa de que las cosas son necesarias precisamente porque son obligatorias para la conciencia–. Y, por ende, lo que debe entenderse [que se alude] en ese pasaje es algo que obliga por virtud del mandato de un poder superior, y ello no puede ser otra cosa que una cosa indiferente. (iii) [Es evidente, por último,] debido a que el Apóstol toma como un ejemplo las cosas indiferentes. «Pagad el tributo», afirma, «a aquél a quien el tributo es debido», aunque es indudable que ningún tributo es debido a menos que el magistrado lo establezca, siendo en general enteramente libres la propiedad y los derechos sobre los bienes y estando abierto a todos, según [su criterio] individual, acumular sus rique-

zas o cederlas a algún otro –por así decir, transferirla–, y si son nuestras o de otros es un asunto completamente indiferente.

Pero, ¿cuál es el propósito de [todo] esto? ¿Quién niega, preguntará alguien, la potestad del magistrado en materia de cosas indiferentes civiles? Respondo que el hecho es que quien niega uno de estos poderes niega el otro. Y, en verdad, hay algunos que rotunda y abiertamente hacen esto, negando lo que otros admiten a regañadientes, aunque lo niegan cuando discuten. Tan verdadero es esto como que deben mantenerse ambos [poderes] o ambos deben ser abandonados.

Debemos comenzar, por tanto, estableciendo ese principio general a partir del cual, una vez probado, se seguirá, con perfecta justicia, que las cosas indiferentes, aun aquéllas relativas al culto divino, deben estar sometidas al poder del gobierno. Ahora bien: en la medida en que la indiferencia de todas las cosas es exactamente la misma, y encontramos los mismos argumentos y la misma materia de ambas partes, residiendo la única diferencia en el modo como son ponderados y no habiendo mayor distinción que la que existe entre una túnica en el mercado y la misma túnica en la iglesia, es patente que la autoridad del magistrado comprende uno y otro tipo de cosas indiferentes, a menos que Dios, por medio de algún decreto, haya circunscrito el poder del magistrado dentro de límites más estrechos, no permitiendo que el santuario sea colocado dentro de los límites de la jurisdicción civil.

Pero a fin de que la verdad sea más claramente manifiesta, el tema debe ser examinado con un poco más de profundidad. Deben investigarse las fuentes del poder civil, y descubiertos los verdaderos fundamentos de la autoridad.

Ahora bien: encuentro que los autores que debaten esta cuestión postulan por lo común dos fundamentos. No es imposible que nuestra presente tesis se base en alguno de estos fundamentos, o que sea establecida cualquiera sea de los dos el que se acepte. Pues algunos suponen que los hombres nacen para la esclavitud, otros para la libertad. [Otros] afirman una igualdad entre los hombres fundada en la ley de naturaleza, mientras que los primeros pretenden que el gobierno se origina en el derecho paternal sobre los hijos. Por [cierto] que esto pueda ser, es tan indudable que si el magistrado nace para mandar, y [ocupa] el trono y posee el cetro por institución divina y por la distinción de su carácter y naturaleza, entonces está más allá de disputa que es el único legislador de la Tierra y sus habitantes, sin [sujeción a] contrato o condición [alguna], y que puede hacer cualquier cosa no prohibida por Dios, sólo al cual está sometido y el único de quien recibió su derecho a vivir y a gobernar. Y nadie puede negar que todas las acciones indiferentes, de cualquier clase que sean, caen bajo el poder de él, a cuya discreción han sido confiadas la libertad, los bienes y la vida misma de todos los súbditos. Pero si los hombres disfrutan de un derecho a una libertad igual,

siendo iguales merced a su origen común, entonces es evidente que no podría haber ninguna unión entre los hombres, que no sería posible ningún modo de vida común, ninguna ley, ni ninguna constitución en orden a la cual los hombres pudieran, por decir así, unirse a sí mismos en un cuerpo único, a menos que cada uno se despoje primero a sí mismo de esa libertad innata –como suponen que es– y la transfieran a algún otro, sea un príncipe o un senado (dependiendo de la constitución en la que ocurra que convengan), en el que debe residir necesariamente un poder supremo. Pues una sociedad civil sin leyes humanas no ha existido nunca ni podría jamás existir, y las leyes derivadas de cualquier poder que no sea el más alto no pueden obligar. ¿Pues quién tendría derecho a determinar algo en contra de sus superiores, o de aquellos que fueran igualmente libres? Ahora bien: es soberano ese poder que no tiene ningún superior sobre la Tierra al que esté obligado a dar cuenta de sus acciones. Pero tal poder nunca puede ser establecido a menos que todos y cada uno de los individuos renuncien por entero a esta libertad natural, por grande que sea, en favor del legislador, habilitándolo para que, con la autoridad de todos ([transmitida], por así decir, por delegación) [e] investido de poder por el consenso general de todos, dicte leyes válidas para ellos. De donde se sigue que cualquier cosa que está permitido que haga un individuo, el magistrado tiene permitido ordenarlo. Pues él concentra en su persona, por medio de un pacto unánime, la autoridad y el derecho natural de cada individuo, y todas las cosas indiferentes, sagradas no menos que profanas, están completamente sometidas a su poder legislativo y a su autoridad.

A éstos puede añadirse quizás un tercer modo de constitución del poder civil, de acuerdo con el cual se supone que toda autoridad proviene de Dios, pero el nombramiento y la designación de la persona que detenta ese poder [procede] del pueblo –puesto que, de otra manera, el derecho a mandar no podría ser fácilmente derivado del derecho paterno ni el derecho de vida y muerte, del popular–.

No opino nada, sin embargo, sobre estas [doctrinas], ni me interesa [establecer], en atención a la presente disputa, si la verdad se encuentra en ésta o en aquella. Sostengo esto: Dios quiso que hubiera sociedad, orden y gobierno entre los hombres, lo que llamamos «Estado». En todo Estado debe haber algún poder supremo sin el cual el Estado [mismo] no puede existir. Este poder supremo es exactamente el mismo en todos los gobiernos, a saber, el legislativo. Más arriba probamos que el objeto y la materia del poder legislativo están dados por todas las cosas indiferentes, y ahora decimos una vez más que la potestad del magistrado supremo versa sobre estas [cosas] o no versa sobre ninguna en absoluto. Pero ya que no hay lugar a dudas acerca de que el magistrado posee potestad sobre las cosas indiferentes civiles, y la mayoría concede esto, se sigue de esos mismos [argumentos] que si no hubiera religión alguna, todas las cosas indiferentes

estarían sometidas a la autoridad del magistrado, y, por ende, puesto que nuestra religión es cristiana, que no puede deducirse ninguna ley de la religión cristiana que sustraiga alguna parte de las cosas indiferentes de la potestad del magistrado, y que prohíba al magistrado determinar esta o aquella clase de cosas indiferentes, relativa a tal materia o a tal otra. La potestad sobre todas las cosas indiferentes es exactamente la misma que si no hubiera religión en absoluto, puesto que [es] sólo sobre la base del fundamento de una ley cristiana de este tipo que se niega la autoridad del magistrado sobre algunas cosas indiferentes.

Pero se pondrá en evidencia, a partir de los siguientes argumentos de los disidentes, si puede hallarse entre los preceptos del Evangelio alguna ley de este tipo, contraria a la potestad civil.

1. Entre aquellos [disidentes] están, en primer lugar, los que, tomando un camino directo, afirman que la ley del Evangelio despoja al magistrado de esta autoridad y aparta al gobernante civil de los asuntos sagrados. Éstos aseveran que el Nuevo Testamento prohíbe que [el magistrado] ose inmiscuirse —él y su poder— con el culto religioso. Emancipados ya de esta servidumbre, se regocijan [con ello], y no tienen otra cosa en la boca que su libertad Cristiana. Determinados a reafirmar esta posición, recopilan pasajes de las Sagradas Escrituras, citan testimonios de los apóstoles, despliegan una batería de ejemplos y, confiados en sus fuerzas, esperan una victoria fácil y que no deje lugar a dudas. Ya que, en verdad, sería cosa de nunca acabar pasar revista uno por uno a [estos elementos de juicio], [y], más aún, escrutarlos y reexaminarlos, respondo brevemente de este modo: realmente, una gran libertad [le ha sido] dada al género humano por nuestro redentor, una que es proclamada muchas veces en el Evangelio. Si se considera con más atención estos elementos de juicio, se convendrá en que esta libertad confiere muy poco apoyo a su argumento. Pues esa libertad de la que se hace mención tan a menudo en el Evangelio es tan sólo de dos clases. Una es la [que resulta una vez que] Cristo manumite a sus súbditos del dominio y la esclavitud del diablo; la otra, la [que tuvo origen cuando] arrancó de los hombros de los Judíos aquel implacable yugo de la ley ceremonial, que, como dice el Apóstol Pedro, ni ellos ni sus padres tuvieron fuerza para soportar. Y, derogada aquella ley bajo la cual, constreñidos y oprimidos, se han lamentado durante largo tiempo, les dio libertad para que [disfrutaran] el destino común de su pueblo y dieran la bienvenida a su reino.

Sin embargo, el Nuevo Testamento no hace mención en ninguna parte de que la autoridad del magistrado debe ser refrenada o limitada, ya que ni en el Evangelio ni en las Epístolas aparece ningún precepto que aluda al magistrado civil. En su mayor parte, en verdad, permanece en silencio sobre el Estado y el poder civil. Cristo mismo, por cierto, [que], a menudo, se ve [envuelto] en ocasiones

[propicias para] discurrir sobre esta materia, rehúsa –en cierta manera, deliberadamente– inmiscuirse en asuntos civiles, y, no reconociendo, como el suyo propio, otro reino que el divino [y] espiritual, deja inalteradas las leyes civiles del Estado. [El Apóstol Pablo], el maestro de los gentiles, afirma esto mismo en la [Carta a] los Corintios, en donde enseña que la condición de los hombres no se altera en lo más mínimo [por efecto de] la religión y la libertad cristianas, sino que los esclavos, aun cuando sean hechos súbditos de Cristo, siguen siendo esclavos [en su estado] civil, y deben la misma obediencia que antes a sus amos. Y el razonamiento no es en absoluto distinto en el caso del príncipe y en el de los súbditos, puesto que no aparece, en la obra sagrada, el menor vestigio de mandato alguno por el que se disminuya el poder del magistrado en materia de cosas indiferentes, cualesquiera sean.

2. Otros niegan que sea lícito para el magistrado imponer cosas indiferentes en el culto divino, en razón de que la Escritura es una regla perfecta de vida y conducta. Respondo que, de acuerdo con este argumento, la perfección de la escritura reduce a la nada la autoridad del magistrado tanto en asuntos civiles como eclesiásticos; pues si la Escritura fuera una regla de conducta a tal punto perfecta que [resultase] un crimen promulgar otras leyes dirigidas a enmendar y disciplinar la conducta, los edictos civiles serían todos, por esta razón, tan ilegítimos como los eclesiásticos, y no sería legítimo para el magistrado sancionar una ley sobre materia alguna, ya que no puede promulgarse ninguna ley que no sea una regla de vida y de conducta de algún tipo. ¿En virtud de qué derecho más fuerte y de qué ley podría prescribir un estilo de vestimenta a jueces y jurisconsultos [y no así] a sacerdotes y ministros de la religión? ¿O cómo se atrevería a prescribirle a un catedrático, [y no así] a un predicador del Evangelio, el lugar, el modo y el tiempo en que debe pronunciar su disertación? Pues el argumento es análogo en ambos casos, y esa regla perfecta de vida no requiere ni admite [ninguna otra] destinada a dar forma al modo de expresión de un catedrático cristiano o de un orador popular. Mas sugiero que esta regla puede ser llamada perfecta en dos sentidos. Primeramente, la Escritura puede ser llamada perfecta en la medida en que proporciona normas generales de conducta de las que derivan y pueden deducirse todos los otros preceptos particulares, y no puede encontrarse ningún mandato justo –sea de un magistrado, de un padre o de un amo– que no esté contenido y fundado en la Escritura, tal como aquel precepto «Que todas las cosas sean hechas decentemente y en orden», el que contiene en sí las leyes particulares atinentes a los ritos del culto divino que habrían de ser luego refrendadas por los gobernantes de la iglesia. En segunda instancia, puede ser llamada «regla perfecta de conducta» la que comprende cada una de las obligaciones particulares de nuestra vida y prescribe a cada uno en cada situación qué debe ha-

cer [y] qué omitir –una regla perfecta de vida tal como nunca hubo ni podría haber–. O, si prefieren, la Escritura es una regla perfecta del culto interno y necesario, mas en ninguna parte estableció ni describió el número y el modo de los ritos y circunstancias, sino que permitió a las iglesias mismas consultar las costumbres de cada lugar y determinar todos [esos aspectos] en conformidad con la necesidad de los tiempos, la opinión de los hombres y la dignidad de las cosas mismas.

3. Se objeta que mezclar los inventos del ingenio humano con el culto divino es superstición, que los actos del culto, que deben ser realizados en consonancia con el espíritu y la letra de la voluntad divina, no admiten ritos humanos, y que no está permitido así como así que hombres temerarios invadan aquella provincia sagrada y el reino cuyo único legislador [es] Dios. De aquí que si se prescribe en el culto divino algo solemne que agrada poco a su paladar, al instante llevan algo más agrio [a la boca del] legislador y condenan con juicio severo la disposición misma y a su autor. Mas puesto que «superstición» es una palabra que usualmente suena mal, aquellos que buscan condenar o cambiar el culto exterior de Dios están habituados a alarmar, por este medio, como [hacen] con algún espectro, las mentes ignorantes de la muchedumbre, y endosan este epíteto como una máscara para cosas que son enteramente inocuas y apropiadas.

Entre los latinos [«superstición»] significa propiamente «el culto de los que permanecen vivos [después de muertos], y corresponde a «*daimonía*», que entre los griegos tiene varias significaciones. Primeramente, significa lo mismo que «culto de los demonios», esto es, «de los espíritus»; en segundo término, [culto] de los héroes; en tercer lugar, temor (que consideran una forma de esclavitud) del Dios único y verdadero, como resultas del cual, aterrorizados, nos figuramos la divinidad como severa, implacable y cruel; [y, por último,] el culto de cada secta y religión es llamado «superstición» por los demás, ya que los iniciados de cada secta, condenando toda otra forma de honrar a Dios excepto la suya propia, suelen llamarla «superstición». Así, Festus llama «superstición» a la religión Cristiana, *De los actos*, c.25, v.19: «Pero tenía ciertas objeciones contra él a causa de su superstición y la de Jesús, que había muerto y de quien Pablo afirmaba que está vivo». Afirmamos, consecuentemente, que les está permitido a aquéllos lo mismo que le estuvo permitido a Festus: que denominen «superstición» a las instituciones eclesiásticas y los ritos religiosos prescritos por la ley, pero que el culto no [se vuelve] por ello menos legítimo. No hay nada más para repudiar de este argumento que el que la fe cristiana debía ser abandonada por el bienaventurado Pablo por el hecho de haber oído que era llamada «superstición». En suma, cuando sostienen que Dios es el único legislador, esto ha de ser entendido del mismo modo que el argumento de que la Escritura es la única regla perfecta de

vida; esto es, que sólo Dios tiene poder sobre la conciencia de los hombres, que sólo él dicta leyes por una autoridad que le es propia, y que todos los mandatos legítimos, públicos tanto como privados, provienen de su voluntad y se fundan en ella. Sin embargo, el versículo tomado de la Epístola de Santiago, «Uno solo es el Legislador capaz de salvar y de destruir», no es totalmente pertinente para el asunto presente, según es manifiesto a partir del contexto.

4. Una objeción es la del Escándalo, es decir: que no es legítimo para el magistrado imponer [ciertos] ritos, debido a que son piedras del escándalo.

Respondo:

i. Que no constituye escándalo lo que irrita a otro, [o] lo que otro considera indigno de ser realizado –que es, de ordinario, el parecer de quienes adoptan la opinión contraria, y usualmente pecan, no por imitación, en la que consiste la naturaleza del escándalo, sino por sufrir una ofensa–.

ii. Sostengo que todo aquello que se llama «escándalo» –aquello con lo que cualquiera puede tropezar y, tan luego, caer– no es inmediatamente malo; pues Cristo mismo es llamado a menudo «[piedra del] escándalo» y muchos se dice que han sido ofendidos por él.

iii. Sostengo que aquel que es ofendido siempre peca, no así quien ofende.

iv. Sostengo que si no se permitiera al magistrado estatuir nada excepto lo que no ofendiera a ninguno, no podría sancionarse con derecho ninguna ley, puesto que nada placaría tanto a todos, nada sería estimado por todos tan justo y equitativo, que alguien no encuentre en ello algo que condenar y que su juicio considere ilegítimo.

v. Sostengo que por el hecho de que alguien eventualmente se ofenda con una razón que le parece valedera [con motivo de] los ritos instituidos por el magistrado no se sigue consecuentemente que la ley sea inicua ni que por ello mismo no obligue, ya que la mala intención de un individuo inferior, una opinión privada, o un escrúpulo, en ningún modo obstaculizan el derecho público del magistrado, y no es posible que una condición [impuesta por] un inferior cancele el poder de un superior. Pues en tal caso la obligación de las leyes dependería no de la voluntad del magistrado sino de nuestro consentimiento, y cualquier súbdito tendría poder para volver nulas a voluntad todas las leyes establecidas por el príncipe mismo. No hay modo de que el magistrado conozca los pensamientos de todos sus súbditos, ya que la depravación de las costumbres, la ligereza de las opiniones, las tentaciones de los placeres, el desenfreno de las pasiones [y] la parcialidad de las facciones confunde y extravía nuestras débiles mentes en maneras tan diversas. Y, aun si las conociera, [el magistrado] no podría ni debería consultar sus opiniones o escrúpulos. Es suficiente, a los efectos de [certificar] la rectitud y la obligatoriedad de las leyes, que quien tiene a su cargo el cuidado del

Estado, establezca, en relación con una materia libre e indiferente, lo que le parezca conducente de algún modo a la paz pública y al bienestar del pueblo.

5. Otros, para substraerse [de la égida] del magistrado y eludir la obligación de las leyes promulgadas por él, se refugian en sí mismos y buscan asilo en donde puedan mantenerse ocultos [y] a salvo, en la interioridad de su propia conciencia. Pretextan que la libertad sagrada de la conciencia no debe ser violada en lo más mínimo por los ritos y las leyes eclesiásticas, y que esta libertad de conciencia es enteramente sagrada y está sujeta sólo a la voluntad divina, a punto tal que si el magistrado se atribuye jurisdicción sobre ella, [perpetra] una afrenta contra la majestad de Dios e, [incurriendo] en una falta grave, hace violencia y [comete] injusticia para con su hermano, con lo que todas las leyes que de algún modo constriñen y circunscriben esta libertad son [tenidas] *ipso facto* [por] injustas y nulas.

Mas, para que se entienda qué leyes son adversas a la libertad de conciencia –puesto que es manifiesto que todas las leyes justas del magistrado, tanto civiles como eclesiásticas, obligan a las conciencias de los súbditos–, debe dejarse sentada previamente alguna distinción relativa a la obligación y a la libertad.

Sostengo pues que la obligación de las leyes humanas puede ser doble: material y formal. La obligación es material cuando la cosa misma que es materia de una ley humana obliga por sí misma a la conciencia; esto es: cuando era enteramente necesaria, por la fuerza de la ley divina, antes de que fuera promulgada una ley humana. La obligación es formal cuando una cosa de otro modo indiferente es prescrita al pueblo por la potestad legítima del magistrado y obliga a la conciencia. Una de estas cosas obliga por su propia condición, la otra solamente por virtud del precepto del magistrado. Por tanto, esta libertad de la que hablamos es también doble: libertad de juicio y libertad de la voluntad. La libertad de juicio se da cuando no se requiere necesariamente que el juicio dé su asentimiento a que esto o aquello es por su propia naturaleza necesario; y en ello consiste la entera libertad de la conciencia. La libertad de la voluntad se da cuando no se requiere el asentimiento de la voluntad a esta o a aquella acción, y la misma puede ser suprimida [conservando] a salvo entretanto la libertad de la conciencia.

Dadas estas premisas sostengo

i. que si el magistrado ordena lo que había sido ordenado anteriormente por Dios –v.g., que el súbdito se abstenga de hurto o adulterio–, la obligación de esta ley es tanto material como formal, por lo que se suprime la libertad del juicio y la de la voluntad, y, por ende, la de la conciencia misma. Con todo, esta ley no es injusta, puesto que no impone ninguna nueva cadena sobre la conciencia ni el magistrado pone límites diferentes o más estrechos a la libertad de conciencia que [los que ha establecido] Dios mismo.

ii. Sostengo que si el magistrado, por su propia autoridad, en la medida en que está provisto de potestad legislativa, ordena a sus súbditos, por medio de un edicto, una acción libre e indiferente, esta ley, puesto que su obligación es sólo formal, no material –esto es, la acción es hecha necesaria, no por su propia naturaleza sino merced a la fuerza del precepto del magistrado civil–, obliga sin duda a la conciencia, mas no suprime la libertad de aquéllos, ya que, para ser obedecida, requiere solamente el asentimiento de la voluntad, no el del juicio –[no requiere] que [el acto en cuestión] sea tenido por necesario en sí mismo–. Sostengo, por consiguiente, que todas las leyes del magistrado, tanto civiles como eclesiásticas, incumban al culto divino o a la vida ordinaria, son justas y válidas, y obligan a los hombres a actuar, no a juzgar, y que unas y otras, que miran al mismo tiempo [por tales y cuales fines], conjugan la necesidad de la obediencia con la libertad de la conciencia.

iii. Sostengo que si el magistrado quiere imponer a sus súbditos, con una obligación material, una cosa indiferente –esto es, si la prescribe como si fuera una cosa necesaria por su propia [naturaleza], cuando la cosa misma no era, antes de que él promulgara una ley, sino enteramente indiferente–, de este modo, por medio de tal ley, pone un lazo a la libertad de la conciencia, y peca al prescribirla. Sin embargo las leyes eclesiásticas, por las que ciertos actos se transforman en ritos ceremoniales, no son propuestas de este modo, ni, de tal suerte, son prescritas porque son necesarias sino que se dice que son necesarias porque son prescritas.

6. Por último, cierran la marcha aquellos que derivan malos presagios de la autoridad del magistrado y afirman que un poder tan grande ni es legítimo ni debe ser tolerado, por esta razón: porque puede ser extremadamente pródigo en males, porque [puede estar] lleno de peligros, [porque] es incierto en qué punto el magistrado finalmente se detendrá a sí mismo. ¿Qué [carga] onerosa y absurda –claman– no terminará acaso por imponernos un legislador abusivo, provisto de un poder de tal clase y casi infinito? ¿Por qué Dios nos ha concedido la razón, por qué la religión, con qué fin hemos nacido hombres, con qué fin hemos sido hechos cristianos, si ni nuestra razón ni nuestra religión son suficientes para dar forma a las ceremonias del culto de Dios? Y muchas quejas similares son elucubradas en las cabezas vacías de estos hombres alocados.

Pero es apropiado observar aquí que objeciones como las precedentes se oponen a la potestad del magistrado y la socavan, tanto en relación con las cosas indiferentes civiles como con las eclesiásticas; a partir de lo cual advertimos nuevamente cuánta trabazón y afinidad existe entre todas las cosas indiferentes, tanto las referidas a los ritos como las relativas a las costumbres. De modo tal que si se suprime la autoridad del magistrado en una materia, aún parcialmente, se derrumba en la otra. Mas, brevemente, respondo que nada en la naturaleza de

las cosas es tan enteramente perfecto e inocuo que no pueda, [o] no suela, seguirse de ello –o, al menos, que no se tema [que se siga]– algún mal, y que muchas cosas justas y legítimas son percibidas a menudo por algunos como inútiles y onerosas; en verdad, aquellas incomodidades que resultan o pueden resultar para mí del derecho de otro no obstan en modo alguno a su derecho.

En fin: he exhibido de este modo, representadas por medio de un rápido bosquejo, las fuerzas hostiles, y he rozado, con pluma ligera, las cabezas de sus argumentos. Sería cosa de nunca acabar hacer una recensión de todos sus meollos, ejemplos y autoridades, y ni el transcurrir del tiempo permite un examen detallado ni lo exige el peso de los argumentos. Cualquiera que se levante en armas contra nosotros hallará su lugar en las filas anteriormente señaladas.